



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-82-2011-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte; contra los señores **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria; **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria; **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, Tesorero Fiestas Patronales y **ROLANDO MARTINEZ**, Encargado de Transporte, quienes actuaron en la municipalidad y período ya citados.

Ha intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 42 y la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs. 371, autorizadas para actuar conjunta o separadamente; en su carácter personal los señores: **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, fs.70; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, **CAROLINA FELICITA CHICAS DE CASTILLO**, **JOSE MARIA CHICAS RIVERA** y **NURIA MONICO DE RAUDA**, fs.76; señor **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, fs.225; el Licenciado **JOSE SALVADOR CORTEZ ASCENCIO**, en calidad de Apoderado General Judicial de la Doctora **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, fs.71; y la Licenciada **MARIA ODILIA AYALA ALEMAN**, como Defensora Especial del señor **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, fs.343.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de **fs. 40** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 41**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos el cual corre agregado de **fs. 47 al 49** del presente Juicio.

III-) A **fs. 50** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos realizados a los señores: **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA, MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY, NURIA MONICO DE RAUDA, JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, fs. **52 al 55**, respectivamente; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, fs. **58**; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, fs. **61**; **ALBA ELIZABETH MARQUEZ, JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS, JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN, CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA, ROLANDO MARTINEZ** y **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, fs. **64 al 69** respectivamente. Asimismo a fs. **333 al 335**, corren agregadas las diligencias de emplazamiento de **EDICTO** al señor **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**.

IV-) A **fs. 70** se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, quien en lo conducente manifiesta:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



"" que he sido notificado del auto de las nueve horas del diecinueve de marzo de dos mil trece, por medio del cual se me emplaza a que ejerza mi derecho de defensa. Por medio del presente vengo a estar a derecho y ejercer los mismos, y para tal efecto y en vista de que se me imposibilita obtener todos aquellos acuerdos o resoluciones que tomo el Consejo Municipal referente a los reparos a las fiestas patronales, Inconsistencias en fondos de embargos judiciales, control para el uso de combustible incompletos y falta de actualización en las Normas Técnicas de Control Interno, solicito que sean solicitados al actual Consejo Municipal, o en su defecto si se encuentran agregados al expediente se me entreguen copias (sic) simples de los mismos a fin de ejercer mi defensa. ""

Handwritten signature

A fs. 71 se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el Licenciado JOSE SALVADOR CORTEZ ASCENCIO, Apoderado General Judicial de la Doctora ALBA ELIZABETH MARQUEZ, quien en lo conducente manifiesta: "" RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: REPARO UNO, EROGACIONES EN FIESTAS PATRONALES NO JUSTIFICADAS. Mi representada no acepta este reparo patrimonial, porque los señores auditores resuelven que existen gastos que no constituyen fiestas patronales o titulares, es el caso de las Fiestas Patronales de Santa Lucia Ilopango, que vale la pena definir en esta oportunidad que son fiestas patronales, y diremos que son un conjunto de solemnidades con las cuales una población, colonia a barrios, celebran anualmente la fecha de su santo patrón. Siendo lo anterior una tradición, que se da en las doscientas sesenta y dos municipios del país. Estos festejos suelen incluir actos religiosos, además, con celebraciones, como son: conciertos, bailes, verbenas, ferias, juegos infantiles, juegos mecánicos, y otros; para este tipo de actividades, es que el Concejo Municipal acuerda apoyar, a las diferentes parroquias y directivas comunales del Municipio. Con relación a lo antes mencionado el Concejo Municipal, de conformidad a lo que establece el Art. 5 de la Ley Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, inciso segundo: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a... Industrialización de basura o sedimento de aguas negra, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales," aprobó mediante acuerdo la respectiva Carpeta técnica, para la celebración de las Fiestas Patronales de Santa Lucia, Ilopango, por lo tanto todos los gastos hechos para esta celebración están dentro de lo constituye Fiestas Patronales, por lo tanto no se ha inobservado el Art. 12 inc. 1º y 4º, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social del Municipio y Art. 31 del Código Municipal. En lo que respecta a gastos sin explicación por la cantidad de SETECIENTOS CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, esta cantidad se gastó en lo siguiente: a) Cheque número 413168, por la

cantidad de \$339.91, que fueron utilizados para la adquisición de 10 pares de zapatos, los cuales fueron entregados a las candidatas a reinas de la Alcaldía, debido a que para esta clase de celebraciones la municipalidad tiene su propio día en el marco de las fiestas patronales, evento realizado el día 13 de noviembre de 2010; y b) Cheque de caja número 111430, por la cantidad de \$365.00, de fecha 17 de noviembre 2010, el cual fue utilizado para gastos de evento realizado el día de cultura, en donde participaron jóvenes pintores de grafiti del municipio, siendo la finalidad impulsar a estos jóvenes en el arte, como una política de prevención del delito de parte de la administración municipal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DOS. INCONSISTENCIA EN FONDOS DE EMBARGOS JUDICIALES. Mi representada no acepta este reparo patrimonial, porque se ha tomado un criterio ambiguo, en cuanto a responsabilidad de la custodia de los fondos públicos, en el reparo en cuestión se menciona que en la cuenta bancaria correspondiente a Embargos Judiciales No. 015-401-000359028, que era una cuenta de ahorro del Banco CITIBANK a nombre de la municipalidad, y el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, presentaba una diferencia de Trece Mil Sesenta y Un Dólares con Once centavos de Dólar de los Estados Unidos de América. La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal y Tesorero, no depositaron los fondos provenientes de los embargos judiciales en la cuenta bancaria correspondiente, utilizando los fondos para otros fines. Con relación a lo antes mencionado el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración del Estado, menciona: "Los tesoreros Institucionales y los Pagaderos Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el Impuesto sobre la Renta,.... los embargos que ordenaren los Jueces de la causa y los demás..., los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores obtenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley." Art. 119, del Reglamento antes citado, que dice: "Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del tesoro público...Serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones: e) El manejo negligente de los bienes y/o los valores asignados a su custodia; y f) La presentación de informe de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo." Art. 86 inc. Primero del Código Municipal, que establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos". Art. 51 del Código Municipal. Que menciona: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio." De todas las disposiciones antes relacionadas se deduce que no es responsabilidad de mi representada, el reparo patrimonial que se le atribuye, sino que el manejo y custodia de los fondos municipales es responsabilidad del tesorero.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. CONTROLES PARA EL USO DE COMBUSTIBLE INCOMPLETOS. MI



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



representada no acepta este reparo administrativo, porque en su oportunidad se ha hecho mención, que existe bitácora, y además, se tiene toda la información que ayuda a desvirtuar, y que esta fue revisada por los señores auditores, las cuales se encuentran agregadas al presente juicio. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO. Mi representada no acepta este reparo administrativo, porque queda bajo la autonomía de la administración municipal, la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador. ""



A fs. 76 se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA, JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ, MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY, JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS, CAROLINA FELICITA CHICAS DE CASTILLO, JOSE MARIA CHICAS RIVERA y NURIA MONICO DE RAUDA**, quienes en lo conducente manifiestan: "" Que hemos sido emplazados y notificados del pliego de reparos por medio de la resolución pronunciada a las nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil trece, por nuestras actuaciones como miembros del Concejo Municipal de Ilopango, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, correspondiente a la auditoría financiera practicada a dicha municipalidad durante el periodo mencionado. REPARO UNO. EROGACIONES EN FIESTAS PATRONALES NO JUSTIFICADAS. En este sentido queremos expresar que hemos tenido a la mano los documentos que sustentan la erogación de los fondos cuestionados y los gastos corresponden a fiestas patronales celebradas en honor de la Patrona Santa Lucia del Municipio de Ilopango, ya que como comprenderán en el municipio las diferentes parroquias celebran las fiestas patronales de sus patronos, para las cuales solicitan un aporte a la municipalidad y amparados en las competencias conferidas en el Art.4 Literal 18 del Código Municipal y facultados en el Art.5 inciso 3 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de lo Municipios se otorgó dicho apoyo. Asimismo adjuntamos copia de los documentos que amparan los gastos realizados en los festejos referidos y una constancia firmada por el Párroco de la Iglesia en mención, por medio de la cual da fe de haber recibido el apoyo respectivo de parte de la municipalidad de Ilopango. REPARO DOS. INCONSISTENCIAS EN FONDOS DE EMBARGOS JUDICIALES. En este sentido queremos hacer de su conocimiento que en la municipalidad los fondos descontados en concepto de embargos judiciales, son mantenidos en la cuenta bancaria general de la municipalidad, efectuándose los pagos inmediatamente se recibe la orden del Juez correspondiente y en ningún momento se ha dejado de cumplir con dicha obligación, para lo cual anexamos una muestra de 4 cheques emitidos en diferentes periodos en este concepto pudiendo su honorable Cámara realizar la verificación en la municipalidad de todos los pagos efectuados oportunamente según requerimiento judicial en el periodo

señalado. *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO No. 1. CONTROLES PARA EL USO DE COMBUSTIBLES INCOMPLETOS. En este caso al momento de que la auditoría realizo la observación se efectuaron las correcciones respectivas, lastimosamente no se nos proporcionó copia de dicha documentación por parte de la nueva administración municipal para poderla anexarla al presente escrito, pudiendo su horrible (sic) Cámara ordenar la verificación de la documentación en referencia. REPARO No.2 FALTA DE ACTUALIZACIONES DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS. En este caso el Concejo Municipal emitió un Acuerdo Municipal en donde formo una comisión para que revisaran dichas normas, la comisión informo verbalmente que a su criterio las normas por el momento no requerían actualizaciones, pero no creímos necesario en su momento que por dicho informe se emitieran Acuerdos Municipales respectivo.*”””””

A **fs. 225** se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor: **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, quien en lo conducente manifiesta: *”””” Que me apersono a las oficinas de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas para recibir notificaciones de reparo número UNO sobre EROGACIONES EN FIESTAS PATRONALES NO JUSTIFICADAS. Manifestarles el 28 de septiembre y el 09 de noviembre de 2011 presente un escrito con los documentos correspondientes para superar la observación. Dicho escrito fue recibido por el equipo número 14 de la sección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas de la República.*””””” Por auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil trece, **fs. 317**, se resolvió tener por parte a los referidos servidores actuantes, ordenándose la incorporación de la documentación presentada.

A **fs. 337** se encuentra agregado el escrito presentado por el señor: **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, quien en lo conducente manifiesta: *”””” que en resolución que antecede se declara, improcedente lo solicitado por mi persona, pero se me ha prevenido que puntualice, los acuerdos y documentos que solicito en el escrito presentado por mi persona y que corre agregado a folios 70. Evacuo lo prevenido en los siguientes términos que se requiera al Consejo Municipal de la alcaldía municipal de Ilopango, que remita a esa Cámara la siguiente documentación. Todos los acuerdos referentes a gastos de la Fiesta Patronales de dos mil diez, además los acuerdos referentes a los gastos de las Fiestas Patronales de la Colonia Santa Lucia, consignados en el hallazgo Uno reparto tres contenidos en el informe de Auditoría financiera practicada del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez referidos en la resolución emitida por esa Cámara a las nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil trece. Los acuerdos en la que la Corte de Cuentas de la República se basó para establecer el Reparo Dos*



hallazgos de cumplimiento legal hallazgo uno Inconsistencia en Fondos de Embargos Judiciales, establecido en el informe de Auditoría financiera practicada del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez referidos en la resolución emitida por esa Cámara a las Nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil trece. Obviamente los números y fechas de los acuerdos se me dificulta obtenerlos ya que se requiere tenerlos materialmente estos para así mencionarlos, en consecuencia se me dificulta acceder a ellos. "" A través de la resolución de las nueve horas del día veintinueve de octubre, se dio por cumplida la prevención efectuada al peticionario.

A **fs. 343** se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada: **MARIA ODILIA AYALA ALEMAN**, Defensora Especial del señor **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, quien en lo conducente manifiesta: "" Que soy Defensora Pública de la Procuraduría General de la República, y en ese carácter he sido Comisionada por la Señora Procuradora General de la República, para representar al señor ausente: **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, en el presente Juicio de cuentas, promovido ante vuestra autoridad, quien fungió como Segundo Regidor Propietario en la Alcaldía Municipal de Ilopango, Departamento de San Salvador, todo para darle cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo antes expresado, atentamente OS PIDO: Admitáis el presente escrito y me tengáis por parte en el carácter en que comparezco. Tengáis por contestada en sentido negativo, de parte de mi representada, la presente demanda interpuesta en su contra, pero por no haber tenido comunicación con mi representado por ser ausente en el presente Juicio, es que vengo a ofrecer únicamente como prueba de descargo, que apareciere en el proceso ofrecida a favor de todos los demás demandados por el mismo reparo o hecho atribuido a mi representado, prueba de descargo que también solicito sea admitida y valorada a favor de mi patrocinado, de conformidad con la ley. Se continúe con el trámite legal correspondiente. "" Por auto emitido a las diez horas del día doce de noviembre de dos mil trece **fs.365**, se resolvió tener por parte a la referida profesional, previa aceptación y juramentación del cargo.

V-) A través de la resolución de **fs. 365**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, a **fs. 371**, quien en lo pertinente manifiesta: "" Que sido notificada de la resolución de las diez horas del día doce de noviembre de dos mil trece, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa se determinó mediante el

Pliego de Reparos que contiene Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, el cual fue notificado a los cuentadantes a efecto que se hiciera uso el derecho de defensa que la constitución les otorga. Los reparados según la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil trece, en el libelo del presente escrito, se les tuvo por parte a los señores CELSO ANTONIO MEDINA PARADA, JORGE ANTONIO A LAS RODRIGUEZ, MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY, JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS, CAROLINA AFELICITA (sic) CHICAS CASTILLO, JOSE MARIA CHICAS RIVERA y NURIA MONICO DE RAUDA; al Licenciado José Salvador Cortez Ascencio, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora ALBA ELIZABETH MARQUEZ; y En virtud que no contestaron el Pliego de Reparos correspondiente, fueron declarados rebeldes los señores JULIA ESTER CORTEZ CRUZ, RAFAEL ANTONIO MONTES y ROLANDO MARTINEZ, este último encargado del Transporte; por lo que la Representación Fiscal es del criterio que la condición reportada por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en lo referente a las personas de JULIA ESTER CORTEZ CRUZ, RAFAEL ANTONIO MONTES y ROLANDO MARTINEZ, debido a que no han presentado las pruebas a efecto de ser valoradas; la suscrita es de la opinión que se declare contra dichas persona, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de el Salvador. En autos de las diez horas del día doce de noviembre del año dos mil trece se nombró a la Licenciada Maria Odilia Ayala Alemán, defensora especial del señor JUAN FRANCISCO AMRTINEZ (sic) TEJADA. En cuanto al escrito presentado por los cuentadantes para desvanecer los hallazgos de la Responsabilidad administrativa y Patrimonial establecida establecen: Reparos Responsabilidad Patrimonial. "EROGACIONES EN FIESTAS PATRONALES NO JUSTIFICADAS". En cuanto a este Reparos los cuentadantes, en su escrito con el objeto de desvanecerlo, manifiestan en lo fundamental que debido a que las diferentes parroquias de la Municipalidad celebran las fiestas patronales de sus patronos, amparados en las competencias que le confiere el art.4 de la ley de Creación del fondo Municipal y facultados en el art.5 Inc.3 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, otorgaron dicho apoyo; para la representación Fiscal no son argumentos que logren superar el hallazgo, considerando la suscrita que el reparo se mantiene, ya que de acuerdo al informe de Auditoría se verifico que los gastos no constituyen Fiestas Patronales o Titulares del Municipio, infringiendo el art. 12 Inc. 1 y 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y Social de los Municipios y el art.31 del Código Municipal. Reparos Responsabilidad Patrimonial. "INCONSISTENCIAS



EN FONDOS DE EMBARGOS JUDICIALES” Los cuentadantes establecen en su escrito, que los fondos descontados en concepto de Embargos Judiciales, son mantenidos en la Cuenta Bancaria General de la Municipalidad; para la representación fiscal lo manifestado por los cuentadantes no desvanece este hallazgo, pues la deficiencia se origina debido a que el Consejo Municipal y Tesorero no depositaron los fondos provenientes de los embargos Judiciales en la Cuenta Bancaria correspondiente. **Reparo Uno Responsabilidad Administrativa. “CONTROLES PARA EL USO DE COMBUSTIBLE INCOMPLETOS”.** Los cuentadantes establecen, que al momento de la auditoría, cuando se dio la observación que origino este a hallazgo, se efectuaron las correcciones respectivas; lo manifestado no desvanece este hallazgo, púes lo que se está observando es que al momento de la auditoria no se contaban con dichos controles. **Reparo Dos Responsabilidad Administrativa. “FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICADAS (sic)”.** Los cuentadantes establecen que el Consejo Municipal, al momento de la auditoria, emitió un Acuerdo Municipal en donde formo una Comisión para que revisaran las Normas; lo manifestado no desvanece este hallazgo, púes lo que se está observando es que al momento de la auditoria se verifico que las Normas técnicas de Control Interno no habían sido actualizadas. Para concluir es importante la observación y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: “que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo”. La anterior normativa relacionada con el Art.26 del mismo cuerpo legal dice: “que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 y 107 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; y 107 de la referida ley.””””

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, Reconocimiento así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, bajo el título **“EROGACIONES EN FIESTAS PATRONALES NO JUSTIFICADAS”**, relacionado a que *en el proyecto: “Fiestas Patronales 2010”, existían gastos que no constituían fiestas patronales o titulares del municipio, por un total de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS \$4,366.66, los cuales se efectuaron en los conceptos siguientes: a) Gastos sin explicación por la cantidad de Setecientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de America con Noventa y Un Centavos \$704.91 y b) Fiestas Patronales de Santa Lucia, Ilopango por la cantidad de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Cinco Centavos \$3,661.75.* Responsabilidad atribuida a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa Municipal; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria; **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria y **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, Tesorero Fiestas Patronales. Sobre lo cuestionado, el servidor actuante **Julio Cesar Aguilón Beltrán**, se pronuncia de manera general sobre todos los reparos en los cuales ha sido vinculado, señalando que carece de la documentación necesaria para ejercer su defensa, razón por la que solicita que se requiera ésta a la Alcaldía Municipal o la extensión de copias en caso de estar los documentos agregados al expediente. Por su parte el **Licenciado José Salvador Cortez Ascencio**, Apoderado General Judicial de la señora Alba Elizabeth Márquez, en defensa de su representada, argumenta que el Concejo Municipal, en base al Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, aprobó mediante acuerdo la Carpeta Técnica para la celebración de las Fiestas Patronales de Santa Lucia. En ese orden de ideas, asegura que los gastos señalados se encontraban dentro del rubro Fiestas



Patronales. Aunado a lo anterior, señala que los gastos sin explicación por la cantidad de Setecientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Un Centavos \$704.91, establecidos en el reparo, se refieren a la compra de zapatos para las candidatas a reinas y a los efectuados en el evento del día de la Cultura, siempre en el marco de las fiestas patronales. En cuanto a los señores **Celso Antonio Medina Parada, Jorge Antonio Alas Rodríguez, Martha Irene Aragón Anduray, José Antonio Cárcamo Recinos, Carolina Felicita Chicas de Castillo, José María Chicas Rivera y Nuria Mónico de Rauda**, al ejercer su defensa, aseguran que existen todos los documentos que amparan la erogación de los fondos cuestionados; en tal sentido, señalan que éstos fueron en concepto de celebración de las fiestas patronales en honor a la patrona de Santa Lucía, los cuales fueron autorizados por el Concejo teniendo como base legal el Art. 4 literal 18 del Código Municipal y el Art. 5 Inc. 3 de la Ley del FODES. Como prueba de descargo han presentado la documentación agregada de fs. 80 al 192. Por su parte la Licenciada **María Odilia Ayala Alemán**, Defensora Especial del señor **Juan Francisco Martínez Tejada**, contesta en sentido negativo el pliego de reparos y se adhiere a la prueba presentada por los demás reparados. En cuanto al reparado **José Andrés Miranda**, éste hace relación a las respuestas y documentos presentados en fase de auditoría. Como prueba de descargo ha presentado la documentación agregada de fs. 226 al 316. Y en lo que respecta a los reparados **Julia Ester Cortez Cruz y Rafael Antonio Montes**, no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fueron declarados rebeldes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, considera que los argumentos brindados por los reparados, no son suficientes para desvirtuar lo cuestionado, por lo que sostiene que el reparo debe mantenerse. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera lo siguiente: Los reparados en su defensa, aseguraron que la erogación de fondos cuestionados, se efectuó de conformidad a la Ley y que fue autorizada por medio de Acuerdo Municipal, en tal sentido, a fin de respaldar dicho alegato, presentaron copia simple del Acuerdo Municipal Número Tres del Acta Número Cuarenta y Tres de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, la cual corre agregado a fs.230, no obstante, dicho acuerdo se encuentra agregado en los papeles de trabajo de la auditoría, razón por la cual los Suscritos otorgan validez al citado documento, comprobándose a través de éste, la decisión tomada por el Concejo en el marco de su autonomía como gobierno municipal. Aunado a lo anterior, los servidores actuantes, aportaron documentación correspondiente a comprobantes contables, cheques, facturas, actas de recepción de bienes y servicios, relacionados a los pagos efectuados, con ello respaldan que

el gasto en concepto de celebración de las fiestas patronales de Santa Lucia, Ilopango, ascendió a la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Cinco Centavos \$3,661.75 y que respecto a la cantidad de Setecientos Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Un Centavos \$704.91, señalada como gastos sin explicación, ésta se erogó en concepto de compra de zapatos a las candidatas a reina y en la celebración del día de la cultura, evento desarrollado dentro de las citadas fiestas patronales. Así las cosas, los Juzgadores determinan que se han demostrado los conceptos en que fueron erogados los fondos, el respaldo de éstos por medio de los comprobantes contables ya citados y la decisión del Concejo por medio del Acuerdo Municipal en el cual se autorizó destinar del fondo FODES 75% para la celebración de las fiestas patronales dos mil diez, en honor a San Cristóbal Mártir e incluir las celebradas en honor a Santa Lucia, Ilopango, por lo cual se concluye que el reparo no subsiste. **REPARO DOS**, bajo el título “**INCONSISTENCIAS EN FONDOS DE EMBARGOS JUDICIALES**”, relacionado a *que la cuenta de ahorro del Banco CITIBANK No.015-401-000359028, a nombre de la municipalidad, correspondiente a Embargos Judiciales y el Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, presentaban una diferencia de Trece Mil Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Once Centavos \$13,061.11.* Responsabilidad atribuidalos a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa Municipal; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria; **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria y **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, Tesorero. En cuanto al reparado **Julio Cesar Aguilón Beltrán**, como ya se expresado, éste se pronunció de manera general en los términos ya descritos. Por su parte el Licenciado **Cortez Ascencio**, Apoderado General Judicial de la señora **Alba Elizabeth Márquez**, arguye que lo cuestionado no era responsabilidad de su representada ya que el manejo y la custodia de los fondos municipales corresponde al Tesorero de acuerdo a la ley. Respecto a lo imputado, los reparados **Celso Antonio Medina Parada**, **Jorge Antonio Alas Rodríguez**, **Martha Irene Aragón Anduray**, **José Antonio**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cárcamo Recinos, Carolina Felicita Chicas de Castillo, José Maria Chicas Rivera y Nuria Mónico de Rauda, en su defensa manifiestan, que los fondos descontados en concepto de Embargos Judiciales, eran mantenidos en la cuenta bancaria general del municipio; acotando que al recibir la orden del Juez correspondiente, se procedía de manera inmediata a remitir el pago. En ese sentido, aseguran que nunca dejaron de cumplir con la obligación antes dicha. Como prueba de descargo ha presentado la documentación agregada de fs. 194 al 224. En lo que respecta al reparado **José Andrés Miranda López**, no se pronunció sobre lo atribuido en dicha observación. Por su parte la Licenciada **Maria Odilia Ayala Alemán**, Defensora Especial del señor **Juan Francisco Martínez Tejada**, contesta en sentido negativo y se adhiere a la prueba presentada por los otros reparados. En cuanto a los reparados **Julia Ester Cortez Cruz y Rafael Antonio Montes**, éstos fueron declarados rebeldes por no ejercer su derecho de defensa en el término de Ley. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito señala, que lo manifestado por los reparados no desvanece el hallazgo, por lo que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. En el contexto anterior, **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** La estrategia de defensa de los reparados, se base en argumentos mediante los que sostienen haber cumplido siempre con la remisión de las cuotas retenidas por embargos judiciales; asimismo, aportaron copias de cheques, voucher, recibos, detalle de descuentos, oficio remitido por un Tribunal, suspendiendo la retención por embargo, entre otros, empero dichos argumentos y documentación constituyen únicamente una muestra del proceso que realizaba la administración municipal para tal efecto. Y **b)** Las municipalidades de acuerdo al Art. 103 del Código Municipal, están obligadas a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios normas y procedimientos técnicos para la recopilación, registro, proceso y control en forma sistemática de la información referente a las transacciones realizadas, en ese mismo sentido, el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece la obligación de los Tesoreros Institucionales y Pagadores Auxiliares de retener de los salarios mensuales, señalando entre otras cuotas, los embargos ordenados por los Jueces de la causa. En ese mismo sentido, dicho artículo dispone en su parte final que: "...Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley..", a tenor de lo anterior, se determina que en el caso que nos ocupa el auditor, ha señalado que existía una diferencia entre la cuenta en que se depositaban las retenciones ya descritas y el Estado de Situación Financiera



al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, situación que refleja una deficiencia de tipo administrativo, por inobservancia a la disposición legal antes citada entre otras; sin embargo, no se ha establecido disminución en el patrimonio de la comuna, ya que el auditor en el atributo del hallazgo correspondiente al "efecto" señaló que como consecuencia, existía un uso indebido de los fondos retenidos en concepto de embargos judiciales, pero no documentó que esto correspondiera a un detrimento al patrimonio de la comuna, sino más bien debe entenderse que corresponde a una aplicación diferente, lo cual concierne a aspectos meramente de registros contables, por lo que es conforme a derecho concluir que el reparo no subsiste. Respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, bajo el título "**CONTROLES PARA EL USO DE COMBUSTIBLE INCOMPLETOS**", en relación a que *la Unidad de Transporte llevaba el control de consumo de combustible; sin embargo dicha Unidad no contaba con la información requerida, existiendo las siguientes deficiencias: 1) las bitácoras presentaban manchones y estaban incompletas las cuales a su vez no eran llenadas diariamente con la información relativa a: kilometraje, galones, monto en dólares, número de factura, hora de salida, entrada y total. Y 2) Falta de firma del encargado de transporte en algunas bitácoras.* Responsabilidad atribuida a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa Municipal; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria; **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria y **ROLANDO MARTINEZ**, Encargado de Transporte. En cuanto a lo descrito, el *Licenciado Cortez Ascencio*, Apoderado General Judicial de la señora *Alba Elizabeth Márquez*, acota que si existían los controles respectivos, señalando que éstos se llevaban a través de bitácoras. Por su parte los señores **Celso Antonio Medina Parada**, **Jorge Antonio Alas Rodríguez**, **Martha Irene Aragón Anduray**, **José Antonio Cárcamo Recinos**, **Carolina Felicita Chicas de Castillo**, **José María Chicas Rivera** y **Nuria Mónico de Rauda**, aseguran que la deficiencia señalada fue debidamente solventada. Respecto a la *Licenciada María Odilia Ayala Alemán*, Defensora Especial del señor *Juan Francisco Martínez Tejada*, ésta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contesta en sentido negativo y se adhiere a la prueba presentada por los demás reparados. Y en cuanto a los reparados **Julia Ester Cortez Cruz, Rafael Antonio Montes y Rolando Martínez**, ya se ha mencionado que fueron declarados rebeldes por no ejercer su derecho de defensa en el término de Ley. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados, sin embargo señala que no obstante las acciones efectuadas por éstos, el reparo debe mantenerse. De lo anterior, esta **Cámara**, hace la siguiente consideración: A tenor de las explicaciones brindadas por los reparados en su defensa, en cuanto a que la deficiencia había sido solventada, los Suscritos ordenaron por auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día diecinueve de agosto del presente año, para mejor proveer, la práctica de Reconocimiento, a fin de constatar la existencia del control para el uso de combustible correspondiente al periodo auditado, cuyo resultado consta en el Acta de fs. **336**, de la que se desprende que se tuvieron a la vista diferentes registros archivados en ampos en los cuales se encontraban los controles denominados "Bitácoras de diésel y combustible" correspondientes al periodo objeto de examen, los cuales después de ser verificados, se constató que éstos eran llevados en un solo formato, que contenía diferentes datos cuyo llenado se encontró completo. En ese orden de ideas, se concluye que ha sido debidamente controvertido lo reportado por el auditor, estableciéndose que el control mencionado, no presentaba deficiencias, por lo cual el reparo no subsiste. Y **REPARO DOS**, titulado "**FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS**", relacionado a que *las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador, no habían sido actualizadas.* Responsabilidad atribuida a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa Municipal; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria y **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria. Sobre lo imputado, el **Licenciado José Salvador Cortez Ascencio**, Apoderado General Judicial de la señora *Alba Elizabeth Márquez*, expresa que su poderdante no acepta



el reparo, debido a que la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, está bajo la autonomía de la municipalidad efectuarla. Por su parte los servidores actuantes **Celso Antonio Medina Parada, Jorge Antonio Alas Rodríguez, Martha Irene Aragón Anduray, José Antonio Cárcamo Recinos, Carolina Felicita Chicas de Castillo, José María Chicas Rivera y Nuria Mónico de Rauda**, al ejercer su defensa expresan que el Concejo Municipal, emitió un acuerdo mediante el cual nombró una comisión para que revisaran la actualización de las Normas Técnicas ya citadas y que ésta rindió un informe verbal, exponiendo que no se requerían de tal actualización. Por su parte la **Licenciada María Odilia Ayala Alemán**, Defensora Especial del señor *Juan Francisco Martínez Tejada*, contesta en sentido negativo el pliego de reparos y solicita adherirse a la prueba presentada por los otros reparados. Y en lo que respecta a los reparados **Julia Ester Cortez Cruz y Rafael Antonio Montes**, no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual fueron declarados rebeldes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados, sosteniendo que ello no desvanece el hallazgo, por lo que sostiene que la responsabilidad debe mantenerse. En el contexto anterior **esta Cámara** considera lo siguiente: a) En lo tocante a lo alegado por el Licenciado **José Salvador Cortez Ascencio**, en relación a que la actualización de las mencionadas normas se encuentran bajo la autonomía del municipio, los Suscritos, aclaran que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 68 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ilopango, es obligación del Concejo Municipal el revisar y actualizar tal normativa, al menos cada dos años, situación que no es potestativa como lo ha pretendido plantear dicho profesional. Y b) Por su parte los demás reparados, aseguran haber cumplido con la obligación ya mencionada, afirmando el nombramiento de una comisión por medio de Acuerdo Municipal para llevar a cabo la acción de revisión y actualización de las normas mencionadas, empero, no incorporaron el citado acuerdo y el informe rendido por ésta, limitándose a expresar que éste fue de carácter verbal, lo que resta validez y robustez a sus argumentos. En ese orden de ideas, por no existir prueba de respaldo que controvierta lo señalado por el auditor, se concluye que existió incumplimiento a las disposiciones legales citadas, razón por la cual el reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **ABSUELVASELES**, a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa Municipal; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria; **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria y **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, Tesorero Fiestas Patronales, de pagar en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS \$4,366.66.

II-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contenida en el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia **ABSUELVASELES**, a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa Municipal; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria; **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria y **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ**, Tesorero, de pagar en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la cantidad de TRECE MIL SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON ONCE CENTAVOS \$13,061.11.

III-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el considerando que antecede, en consecuencia

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

ABSUELVASELES, a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa Municipal; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria; **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria y **ROLANDO MARTINEZ**, Encargado de Transporte. **IV-) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO DOS** en consecuencia **CONDÉNASELES**, por las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: **ALBA ELIZABETH MARQUEZ**, Alcaldesa a pagar la cantidad de CIENTO NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS **\$190.57**, multa equivalente al **Diez por Ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Síndico Municipal a pagar la cantidad de CIENTO VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS **\$121.43**, multa equivalente al **Diez por Ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **JOSE MARIA CHICAS RIVERA**, Primer Regidor Propietario; **JUAN FRANCISCO MARTINEZ TEJADA**, Segundo Regidor Propietario; **JORGE ANTONIO ALAS RODRIGUEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARTHA IRENE ARAGON ANDURAY**, Cuarta Regidora Propietaria; **JULIA ESTER CORTEZ CRUZ**, Quinta Regidora Propietaria; **JULIO CESAR AGUILLON BELTRAN**, Sexto Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CARCAMO RECINOS**, Séptimo Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO MONTES**, Octavo Regidor Propietario; **CAROLINA FELICITA CHICAS BONILLA**, Novena Regidora Propietaria y **NURIA MONICO DE RAUDA**, Décima Regidora Propietaria, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS **\$103.80**, multas equivalentes al **Cincuenta por ciento** de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. **V-) Al ser cancelada la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. VI-) APRUEBASE**, la gestión de los señores **JOSE ANDRES MIRANDA LOPEZ** y **ROLANDO MARTINEZ**, en los cargos y periodo en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



relación a la Auditoría Financiera que genero el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente. VII-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación al Informe de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretario de Actuaciones.



JC 82-2011-4
ASánchez/cftMBLF
REF. Fiscal 5-DE-UJC-6-2012
Fiscal Lic. Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández.



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas No. **JC-82-2011-4**, diligenciado con base al **Informe de Auditoría Financiera practicada a la Alcaldía Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador**; correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; seguido en contra de los señores **Alba Elizabeth Márquez**, Alcaldesa; **Celso Antonio Medina Parada**, Síndico Municipal; **José María Chicas Rivera**, Primer Regidor Propietario; **Juan Francisco Martínez Tejada**, Segundo Regidor Propietario; **Jorge Antonio Alas Rodríguez**, Tercer Regidor Propietario; **Martha Irene Aragón Anduray**, Cuarta Regidora Propietaria; **Julia Ester Cortez Cruz**, Quinta Regidora Propietaria; **Julio Cesar Aguillón Beltrán**, Sexto regidor Propietario; **José Antonio Cárcamo Recinos**, Séptimo Regidor Propietario; **Rafael Antonio Montes**, Octavo Regidor Propietario; **Carolina Felicita Chicas Bonilla**, Novena Regidora Propietaria; **Nuria Mónico de Rauda**, Décima Regidora Propietaria; **José Andrés Miranda López**, Tesorero Fiestas Patronales y **Rolando Martínez**, Encargado de Transporte, a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa.

I) Consta a folios 396 de la segunda pieza principal del proceso, que el **Licenciado José Salvador Cortez Ascencio**, quien actúa como Apoderado General Judicial de la apelante señora **Alba Elizabeth Márquez**, interpuso recurso de Apelación, de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil trece.

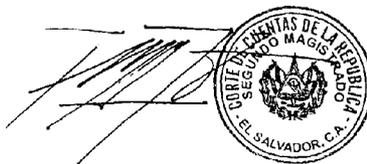
II) Por resolución de folios 3 vuelto al 4 frente de este incidente, se tuvo por parte apelante al **Licenciado José Salvador Cortez Ascencio**, en la calidad que actúa; y por parte apelada a la **Licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. En el mismo auto, de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le corrió traslado al impetrante para que expresara agravios; acto procesal que le fue notificado en legal forma, según consta en eskuela agregada a folios 5 de este incidente, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, y recibida personalmente. No



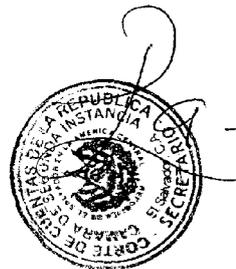
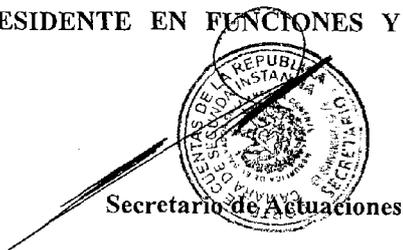
obstante lo anterior, esta Cámara Superior en Grado, hizo constar en el auto agregado a folios 26, que el **Licenciado José Salvador Cortez Ascencio**, no hizo uso del derecho a expresar agravios.

III) Que siendo la Apelación, conforme lo señalan los Artículos 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, y por encontrarse debidamente acreditado que la apelante no expreso agravios en el plazo otorgado por la Cámara de Segunda Instancia; y vista la solicitud de la Representación Fiscal, en la cual pide que se declare desierta la Apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Cámara considera procedente declarar desierto el recurso intentado.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: a) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el **Licenciado José Salvador Cortez Ascencio**, quien actúa como Apoderado General Judicial de la apelante señora **Alba Elizabeth Márquez**; b) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el Juicio de Cuentas No. **JC-82-2011-4**, diligenciado con base al **Informe de Auditoría Financiera practicada a la Alcaldía Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador**; c) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Librese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER**.



**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE EN FUNCIONES Y
MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.**





DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA
PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE ILOPANGO,
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010.**

SAN SALVADOR, 7 DE DICIEMBRE DEL 2011.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1	OBJETIVOS DE LA AUDITORIA	1
1.2	ALCANCE DE LA AUDITORIA.....	1
1.3	RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA	2
1.3.1	TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	2
1.3.2	SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	2
1.3.3	SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	2
1.3.4	SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	2
1.3.5	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	2
1.3.6	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	2
1.4	COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	3
1.5	COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.....	3
2.	ASPECTOS FINANCIEROS.....	4
2.1	DICTAMEN DE LOS AUDITORES.....	4
2.2	INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.....	5
3.	ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	6
3.1	INFORME DE LOS AUDITORES.....	6
1.2	HALLAZGO DE CONTROL INTERNO.....	8
4.	ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	10
4.1	INFORME DE LOS AUDITORES.....	10
1.2	HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	11



Señores
Miembros del Concejo Municipal de
Ilopango, Departamento de San Salvador
Período 1 de enero al 31 de diciembre de 2010
Presente.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a efectuar Auditoría Financiera a la Alcaldía Municipal de Ilopango, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, cuyos resultados se presentan en este Informe.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

OBJETIVO GENERAL

Realizar Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Ilopango, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por la Municipalidad de Ilopango, presentan razonablemente sus cifras.
2. Evaluar y obtener suficiente conocimiento del Sistema de Control Interno de la entidad y emitir el informe correspondiente.
3. Realizar pruebas de cumplimiento para determinar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes, con las leyes, reglamentos y otras normas aplicables y emitir el respectivo informe.

1.2 ALCANCE DE LA AUDITORIA

La Auditoría Financiera está orientada a evaluar los Estados Financieros preparados por la Municipalidad de Ilopango, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010; determinando los componentes más importantes para la aplicación de nuestros procedimientos a las áreas de ingresos, gastos e inversiones en proyectos y programas; de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.3 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.3.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

El tipo de opinión a los Estados Financieros es limpia.

1.3.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Como resultado de la aplicación de pruebas de auditoría, no se identificaron observaciones

1.3.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de nuestras pruebas de control interno, se reveló la siguiente condición reportable:

1. Controles para el uso de combustible incompletos

1.3.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Como resultado de nuestras pruebas de cumplimiento, se revelaron los siguientes incumplimientos:

1. Inconsistencias en fondos de embargos judiciales.
2. Falta de actualización de las normas técnicas de control interno específicas.
3. Erogaciones en fiestas patronales no justificadas.

1.3.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

En el desarrollo de la auditoría no hubo informes de Auditoría Interna o Firmas privadas, que fueran analizados o incorporados en el presente informe.

1.3.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No se dio seguimiento al informe de la auditoría anterior ya que no hay ninguna recomendación.



1.4 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración mediante notas, dio respuesta a las condiciones señaladas en el proceso de la auditoría, con el propósito de desvanecer las observaciones formuladas por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo, remitió varias notas e información para su respectivo análisis.

1.5 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

La Administración, presentó comentarios y evidencias los cuales se han incluidos en el análisis de nuestro comentario.

2. ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES.

Señores
Miembros del Concejo Municipal de
Ilopango, Departamento de San Salvador
Presente.

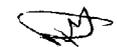
Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Ilopango; por el período comprendido del 1 de enero al 31 diciembre de 2010. Estos estados son responsabilidad de la Administración de la Municipalidad. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre ellos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados; evaluación de los Principios de Contabilidad utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Ilopango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado.

San Salvador, 7 de diciembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría





2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA.

Los estados financieros correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, considerados para nuestro examen son los siguientes:

1. Estado de Situación Financiera.

Total recursos	\$20,350,285.36
Total obligaciones	\$ 510,480.74
Total patrimonio	\$19,839,804.62

2. Estado de Rendimiento Económico.

Total Ingresos de Gestión	\$ 5,705,749.74
Total Gastos de Gestión	\$ 4,185,671.94
Resultados del Ejercicio	\$ 1,520,077.80

3. Estado de Flujo de Fondos.

Disponibilidad inicial	\$ 819,743.57
Disponibilidad Final	\$ <u>1,026,081.02</u>

4. Estado de Ejecución Presupuestaria.

Ingresos	\$ 4,315,264.25
Gastos	\$ 4,256,164.24

5. Notas a los Estados Financieros

forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 7 de diciembre de 2011.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de Auditoría





COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante que el Encargado de Transporte ha realizado algunas acciones tendientes a mejorar los controles en el uso de combustible, sin embargo, no presentaron evidencia de haber obtenido mejores controles en ese sentido. Por lo que la deficiencia se mantiene.



1.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

1/ Inconsistencias en Fondos de Embargos Judiciales.

Comprobamos que la cuenta bancaria correspondiente de los embargos judiciales No. 015-401-000359028 que es una cuenta de ahorro del Banco CITIBANK a nombre de la Municipalidad, y el Estado de Situación Financiera al 31/12/3010 presentan una diferencia de \$ 13,061.11, según cuadro de detalle:

Saldo según Estado Situación Financiera al 31/12/2010	Saldo s/ Detalle de Cuenta de Ahorro	Remesa de fondos	Diferencia
\$ 23,925.81	\$ 5,864.70	\$5,000.00	\$ 13,061.11

El Art. 51 literal d) del Código Municipal establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del concejo, corresponde al síndico examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

El Artículo 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración financiera del Estado, menciona que: "Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento.

Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrada, en el numeral C.2.8 NORMAS SOBRE LOS FONDOS DE TERCEROS; C.2.8.2 NORMAS PARA EL MANEJO Y CONTROL DE LOS EMBARGOS JUDICIALES, numeral 4. PAGO, DEVOLUCION O SUSPENSION, establece: "Para efectuar el pago y devolución o suspender el tramo de embargos, el Tesorero Institucional deberá contar con la autorización respectiva del juez de la causa.

El Pago o devolución de los embargos judiciales se efectuará a través de cheque o abono a cuenta a nombre de la persona natural o jurídica, según ordene el juez de la causa".

El Art. 31 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal y Tesorero Municipal al no depositar los fondos provenientes de los embargos judiciales en la cuenta, y utilizar dichos fondos para otros fines.

Como consecuencia, existe uso indebido de los fondos retenidos en concepto de embargos judiciales, por parte de la Municipalidad, por el valor de \$ 13,061.11

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota fechada el 12/08/2011 el señor Tesorero Municipal en funciones respondió que: "Existe un descuadre entre la Cuenta de Ahorro 015-40100-03592-8 denominada Embargos Judiciales a cargo del Departamento de Tesorería con la Cuenta Contable correspondiente, el cual se ha originado históricamente por la falta de disponibilidad en fondo común para emitir el cheque correspondiente oportunamente. Situación que se comenzará solventar a partir del presente mes y en cuanto contemos con disponibilidad hacer los traslados pendientes hasta conciliar el saldo de la cuenta de ahorro y el saldo de la cuenta contable"

En nota fechada el 20/09/2011 emitida por el Tesorero Municipal, correspondiente al periodo del 01/03/2010 al 23/12/2010, manifestó lo siguiente: Cuando llegué como Tesorero en marzo de 2010 me percaté que no se habían realizado las provisiones de fondos de los Embargos Judiciales, en ese sentido tome cartas en el asunto y gire las notas respectivas para solventar la situación. Años atrás la Planilla de Pagos era elaborada en el Departamento de Contabilidad y posteriormente se traslado al Departamento de Recursos Humanos. Es decir, que ambos Departamentos debían conocer el monto exacto de la cantidad a aprovisionar en concepto de Embargos Judiciales, no obstante, me comentaron las Jefaturas de Contabilidad de Recursos Humanos y Contabilidad que estaban depurando dichos saldos. Es decir que aún no se sabía el monto exacto a aprovisionar. El cierre contable de diciembre de 2010 se realizó aproximadamente en marzo de 2011, es decir que a la fecha de mi retiro en diciembre de 2010 aún no se sabía el monto contable exacto a provisionar.

Como evidencia anexo el memorándum de referencia REF: TMI-772010, en donde yo les explicaba al Concejo Municipal y a la Señora Alcaldesa el caso de la provisión de los Embargos Judiciales y la falta de liquidez de la alcaldía de Ilopango.

Con el propósito de paliar la situación en el año 2010 se provisionaron \$ 5,000.00 recordemos que por la falta de liquidez de ésta alcaldía no se podía provisionar en su totalidad un monto estimado. Se anexa fotocopia del memorándum REF: TMI-105-2010 en donde se gestionaban la provisión de los Embargos Judiciales.

Como evidencia de que mi persona había tratado oportunamente el tema de los Embargos Judiciales se emitió Memorándum al Auditor Interno y Gerente Administrativo financiero de fecha 20 de diciembre de 2010 referencia REF: TMI-139-2010. En dicho memorándum yo mencionaba que aún no se conocía el dato exacto depurado para realizar la provisión respectiva.

No obstante, por la falta de liquidez de la Alcaldía difícilmente se podría provisionar el monto total global, no obstante en mi gestión como Tesorero en el 2010 se provisionaron \$ 5,000.00 y el compromiso del actual tesorero es darle continuidad al proceso de provisión del monto global de los Embargos Judiciales.

No obstante, todo lo explicado anteriormente, cuando un tribunal de Justicia o Juzgado solicitaba un reintegro de fondos se les daba respuesta inmediatamente, es decir que se emitían los fondos requeridos según las instrucciones del juzgado respectivo."

En nota de fecha 24 de noviembre de 2011, la Sra. Alcaldesa manifestó lo siguiente: "Como Concejo se ha emitido el acuerdo municipal 2, acta 46, del



9/11/11 en el que se ordena al Tesorero Municipal para que haga las transferencias correspondientes a la cuenta bancaria de embargos judiciales. Lo cual se está ejecutando tal como se puede ver en el anexo correspondiente a esta observación.”

Comentarios de los Auditores.

Las explicaciones del Tesorero Municipal referentes a la falta de disponibilidad financiera, únicamente tratan de explicar la razón por la que los fondos de la cuenta de embargos judiciales no posee los fondos retenidos; sin embargo, no justifican la falta de los fondos. Según los últimos comentarios, se pudo constatar según copia de libreta de la Cuenta de Embargos Judiciales, que efectivamente han transferido cinco mil dólares con fecha 14/11/2011, sin embargo, está evidenciado que la cuenta no posee la totalidad de los fondos retenidos en concepto de embargos judiciales. Por lo tanto, la diferencia de fondos persiste, por el valor de \$13,061.11.

2. Falta de actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

Se verificó que las Normas técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ilopango Departamento de San Salvador, aún no han sido actualizadas, como lo establecen las mismas Normas.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ilopango Departamento de San Salvador, establecen:

"Art. 68. La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Ilopango, al menos cada dos años, considerando los resultados de la evaluación sobre la marcha, auto evaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ilopango, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación el Diario Oficial”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha hecho las Gestiones necesarias, para la creación de la comisión encargada de efectuar el análisis y actualización de las Normas Técnicas de Control Interno de la Municipalidad.

Lo anterior podría ocasionar fallas en el Sistema de Control Interno de la Municipalidad, lo cual no podría detectar errores ya sean estos voluntarios o involuntarios.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 24 de noviembre de 2011, la señora Alcaldesa expresó lo siguiente: “Como Concejo municipal en cumplimiento de nuestras normas técnicas se emitió el acuerdo número 47, acta 45 del 26 de octubre de 2011 en el que se ha nombrado la comisión para que actualicen las normas de control interno específicas en razón de que los nuevos cambios que son necesarios en nuestra municipalidad. Lo cual se está ejecutando actualmente.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La deficiencia se mantiene; ya que, la Normas técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ilopango Departamento de San Salvador no han sido actualizadas desde el 2006.

3. Erogaciones en fiestas patronales no justificadas.

Constatamos que en el proyecto: Fiestas Patronales 2010 existen gastos que no constituyen fiestas patronales o titulares del municipio, por la cantidad de \$4,366.66, Dichos gastos están enmarcados en conceptos diferentes a lo que se refieren las fiestas patronales. Ver el detalle siguiente:

GASTO SIN EXPLICACIÓN \$ 704.91
FIESTAS PATRONALES DE SANTA LUCÍA, ILOPANGO \$ 3,661.75, según siguiente detalle:

FIESTAS PATRONALES DE SANTA LUCÍA, ILOPANGO				
PARTIDA	FECHA	RECIBO	VALOR	CHEQUE N°
1/06354	23/12/2010	Recibos 9	\$ 135.00	705664
1/06349	17/12/2010	Recibo	\$ 565.00	705660
1/06341	15/12/2010	Recibo	\$ 385.00	705656
1/06343	13/12/2010	175	\$ 500.00	705657
1/06339	15/12/2010	Recibo	\$ 400.00	705655
1/06337	15/12/2010	Recibo	\$ 422.00	705653
1/06335	15/12/2010	Recibo	\$ 400.00	705651
1/06333	07/12/2010	Recibo	\$ 660.00	705650
1/06331	07/12/2010	10423	\$ 194.75	705648
	SUBTOTAL		\$ 3,661.75	

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios en su inciso primero y cuarto del Art. 12 expresa: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Código Municipal en el Art. 31 expresa: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"

La deficiencia se originó debido a que la Tesorería Municipal no verificó el cumplimiento de las disposiciones legales, previo a la erogación de los fondos. Además, porque el Concejo Municipal aprobó la erogación de fondos descritos en carpeta técnica para el proyecto.



La utilización indebida de los fondos, permite la erogación en rubros distintos a los establecidos en la Ley, generando limitaciones para la ejecución de obras de infraestructura, por un valor de \$4,366.66.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En respuesta proporcionada por el Tesorero de Fiestas patronales 2010 de la Municipalidad de Ilopango de fecha 26 de septiembre del 2011, manifestó lo siguiente:

“En base a la autonomía que para la celebración de las fiestas patronales en el año 2010, se aprueba una carpeta Técnica denominada: Fiestas Patronales 2010, del Municipio de Ilopango” con un financiamiento del FODES 75%, por una cantidad de \$70,000.00, en la cual quedó plasmado cada uno de los gastos que serían necesarios para el desarrollo de dichas actividades, en ella queda evidenciado la organización que se hizo de las mismas, y la forma en cómo se distribuyó la celebración con un enfoque de inclusión y equidad, ya que se atendió a la población de una manera que todos se sintieran identificados en la misma, y que esta no se sienta como una simple celebración, sino como una inversión al rescate de nuestros valores culturales y morales, a través de espacios de sano esparcimiento que tanto necesita la población en nuestro municipio, que está siendo altamente atacada por la violencia. Es así como se aprobó en dicho documento la realización de las actividades siguientes:

- a) Elección y coronación de la reina de las fiestas patronales.
- b) Día del correo.
- c) Día del niño.
- d) Día del comercio.
- e) Día de las instituciones.
- f) Día de la cultura y del adulto mayor.
- g) Festival de la juventud.
- h) Día de la Alcaldía Municipal.
- i) Día de cierre fiestas patronales.

Fiestas Patronales de Santa Lucía Ilopango, Santa Lucía corresponde a uno de los cuatro cantones en que se divide políticamente el Municipio de Ilopango, siendo estos: Shangallo-Ilopango, Dolores Apulo, San Bartolo y Santa Lucía. A su vez cada sector tiene su propio santo de veneración, y en honor a quien se celebran las fiestas patronales, lo que conlleva que se deben facilitar las condiciones para ningún sector quede fuera de tan importante tradición. Al igual que el respeto al derecho a la cultura y recreación que se debe respetar a todos los habitantes del municipio, en condiciones de igualdad y equidad. Siendo así, el Cantón Santa Lucía celebra sus fiestas patronales en honor a la Virgen de Santa Lucía, habiendo sido para el año 2010 del 04 al 12 de noviembre. Con dicha parroquia se programó la realización de las actividades religiosas.

Según nota de fecha 24 de noviembre de 2011, la señora Alcaldesa expresó lo siguiente: “Cuando se habla de la celebración de las fiestas patronales se debe tener en cuenta que es un reflejo de las tradiciones culturales de cada localidad, siendo una competencia municipal según lo estipulado en el Art. 4 numeral 18 del

Código Municipal que textualmente señala: Compete a los Municipios la promoción y organización de ferias y festividades populares. De lo planteado en dicho código se puede ver que se hace necesario aclarar el significado de los siguientes términos:

Promoción: Acción de promocionar a una persona, un producto, un servicio, etc.

Organización: se refiere al resultado de coordinar, disponer y ordenar los recursos disponibles (humanos, financieros, físicos y otros) y las actividades necesarias, de tal manera que se logren los fines propuestos.

Como se puede ver al analizar el alcance de dichos términos la competencia municipal antes señalada obliga a los municipios a trabajar para que las festividades populares no desaparezcan con el propósito de mantener viva las identidades de nuestros pueblos.

Cuando se ven los propósitos que persiguen las fiestas patronales conllevan como su nombre lo indica, a una celebración que permita no solo la recreación de las personas sino que también la veneración tradicional que se tiene a los diferentes santos, tradiciones que vienen desde tiempo de la colonia y que se mantienen en la actualidad, siendo tanto así que nuestra legislación las ampara, para el caso un ejemplo la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados públicos, en el que la mayor cantidad de días de asueto y vacaciones corresponden a festividades religiosas. Lo cual a su vez podemos ver reflejado en el calendario que nos rige.

Por lo antes señalado se puede manifestar que la celebración de las fiestas patronales no puede verse en separación de la celebración religiosa, puesto que ésta es el origen de aquella, la municipalidad no puede alejarse de esa realidad y descuidar uno de los factores que conlleva la naturaleza humana: la espiritualidad. Por tal razón nuestro Concejo coordina en colaboración con el Comité de Festejos con las diferentes parroquias de las zonas que conforman nuestro municipio, para elaborar la agenda religiosa-cultural que será necesaria implementar para que la celebración de las diferentes actividades se ejecuten de la mejor manera, con el propósito de que dichas celebraciones no pierdan su naturaleza.

Lo observado como gastos sin explicación, es de aclarar que fueron utilizados para la compra de zapatos a las aspirantes a candidatas, como parte de las herramientas que iban a utilizar para el gran evento final: la coronación de la reina, así como para la compra de diferentes pinturas para el evento de pinturas en grafitis, que conformaron parte de la celebración.

Por la unidad que tiene esta municipalidad con la diferentes parroquias para la celebración de las fiestas patronales para el caso la de Santa Lucía y San Cristóbal, se vio la necesidad de comprar ciertos insumos necesarios tanto para decoraciones, utilería y otros, de lo cual el señor Andrés Miranda presentó copia de la documentación de respaldo para el día 10-11-11 en la lectura del borrador. Es de hacer notar que según el Art. 53 de la Constitución, textualmente señala: "El derecho a la educación y la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión".



El Art. 3 de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador señala que se considerará como patrimonio cultural: La lengua nahuat y la demás autóctonas, así como las tradiciones y costumbres.

Siendo por tanto las celebraciones de las fiestas patronales parte de nuestra costumbres como habitantes del municipio de Ilopango, estando nosotros obligados como Concejo Municipal a conservarlos, haciendo acciones efectivas a través de la promoción y la organización, para que las personas se involucren en las mismas, con un enfoque familiar; es así como al ver la liquidación de fondos utilizados para la celebración de los actos religiosos de las fiestas en honor a San Cristóbal, se ve que su utilización fue justa y apegada a las necesidades del momento. Dando con esto un equilibrio a los gastos para abarcar el aspecto de recreación que tiene toda celebración así como también lo referente a los actos religiosos, como parte de la misma celebración.

Situación similar se dio con la Parroquia Santa Lucía que en la que los gastos que se generaron con la celebración religiosa de las fiestas, están también apegadas a la necesidades de la situación

En ningún momento se permitió ningún gasto en bienes que no fueran necesarios para sufragar necesidades de la programación de las fiestas, tal como se puede ver en el anexo que se menciona que presentó el Sr. Andrés Miranda, los cuales al sumar sus valores su puede constatar que coinciden con los valores señalados en la observación, no existiendo salidas de dinero utilizadas para otro fin”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios expresados para esta deficiencia por el Señor José Andrés Miranda López, Tesorero Fiestas Patronales 2010 y la señora Alcaldesa, realizamos el análisis siguiente: existen gastos realizados por la Municipalidad, que carecen de justificación, por tratarse de conceptos distintos a los propósitos que persiguen las fiestas patronales, entre los que están gastos sin explicación por \$704.91, y los gastos en las fiestas Patronales de santa Lucía, Ilopango por \$ 3,661.75. Gastos que no se enmarcan directamente con la celebración de una fiesta patronal. Primeramente por que corresponden a la Colonia Santa Lucía, quedando fuera de las fiestas titulares del Municipio. Así también el aporte a la iglesia católica y los gastos sin justificación, que no representan un beneficio colectivo de la comunidad, en la celebración de las fiestas, sino de un beneficio parcializado. Por lo tanto, la deficiencia persiste.



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete.

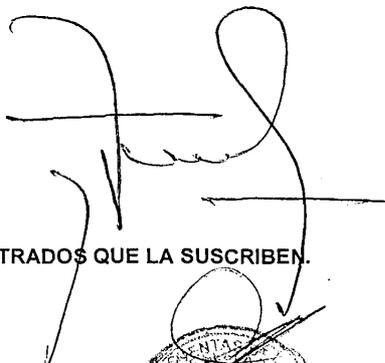
A sus antecedentes el escrito, presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, que corre agregado de folios 36 al 37, junto con documentación anexa de folios 38 al 60 ambos de este expediente; en el incidente de Apelación número **JC-82-2011-4**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA PRACTICADA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**; correspondiente al período del **UNO DE ENERO** al **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**.

La Cámara de Segunda Instancia, que asume sus funciones a partir del día veintinueve de agosto del presente año, ha revisado la presente solicitud y concluye que es procedente lo requerido por la parte fiscal, esto de conformidad con el Artículo 225 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece *"Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes"*.

En cuanto a lo solicitado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en su escrito, respecto a que se rectifique de conformidad al artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Auto Definitivo emitido por la Cámara de Segunda Instancia, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el sentido que no se pronunció sobre las multas que ya habían sido canceladas, y que fueron impuestas por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por Responsabilidades Administrativas, las cuales han sido pagadas por los siguientes señores: **ALBA ELIZABETH MÁRQUEZ**, mediante Recibo de Ingreso emitido por el Ministerio de Hacienda, número **080416263**, en el cual ha cancelado en fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, la cantidad de Ciento Noventa Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta y Siete Centavos de Dólar (\$190.57); Recibos de Ingresos del señor **JORGE ANTONIO ALAS RODRÍGUEZ**, número **080588741**, de fecha tres de marzo, Recibo de Ingreso número **080738531**, de fecha veintinueve de abril, Recibo de Ingreso número **080916921** de fecha dos de junio, cada uno por la cantidad de Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$25.00), y Recibo de Ingreso número **080996817**, de fecha veintidós de julio, todos del año dos mil catorce, por la cantidad de Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$28.80), los cuales suman un total de Ciento Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$103.80). Recibo de Ingreso del señor **JOSÉ ANTONIO CARCAMO RECINOS**, número **080738960**, quien en fecha treinta de abril de dos mil catorce, canceló el monto de Ciento Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$103.80). Recibos de Ingresos del señor **CELSO ANTONIO MEDINA PARADA**, Número **080414165**, de fecha treinta y uno de enero, Recibo de Ingreso número **080589340**, de fecha veintiocho de febrero, Recibo de Ingreso número **080591764**, de fecha treinta y uno de marzo, Recibo de Ingreso número **080739493**, de fecha cinco de mayo, cada uno por la cantidad de Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$25.00), y Recibo de Ingreso número **080997719**, de fecha veintinueve de julio, todos del año dos mil catorce, este último por la cantidad de Veintiún Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Tres Centavos de Dólar (\$21.43), los cuales suman un total de Ciento Veintiún Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Tres Centavos de Dólar (\$121.43). Recibos de Ingresos de la señora **NURIA MONICÓ DE RAUDA**, número **080416489**, de fecha treinta y uno de enero, por el monto de Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$25.00); Recibo de Ingreso número **080587633**, de fecha trece de marzo, por la suma de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$50.00); y Recibo de Ingreso número **080918663**, de fecha treinta de junio, todos del año dos mil catorce, por la cantidad

de Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$28.80), los cuales suman un total de Ciento Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$103.80). Recibos de Ingresos del señor **JOSÉ MARÍA CHICAS RIVERA**, número **080416613**, de fecha treinta de enero, Recibo de Ingreso número **080590244**, de fecha seis de marzo, cada uno por la cantidad de Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$25.00); y Recibo de Ingreso Número **080592766**, de fecha cuatro de abril, todos del año dos mil catorce, por la cantidad de Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$53.80), los cuales suman un total de Ciento Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$103.80). Y finalmente los Recibos de Ingresos de la señora **MARTHA IRENE ARAGÓN ANDURAY**, Número **080414166**, de fecha treinta y uno de enero, Recibo de Ingreso número **080589342**, de fecha veintiocho de febrero, Recibo de Ingreso número **080591765**, de fecha treinta y uno de marzo, Recibo de Ingreso número **080739491**, de fecha cinco de mayo, cada uno por el monto de Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$25.00); y Recibo de Ingreso Número **080997720**, de fecha veintinueve de julio todos del año dos mil catorce, por el valor de Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$3.80), los cuales suman un total de Ciento Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos de Dólar (\$103.80). Cantidades con las cuales los señores **ALBA ELIZABETH MÁRQUEZ, JORGE ANTONIO ALAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO CÁRCAMO RECINOS, CELSO ANTONIO MEDINA PARADA, NURIA MÓNICO DE RAUDA, JOSÉ MARÍA CHICAS RIVERA y MARTHA IRENE ARAGÓN ANDURAY**, según la representación fiscal han cancelado el valor de las multas impuestas en el Juicio de Cuentas.

Por lo anterior, y de conformidad a lo solicitado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en su escrito, y en base a lo establecido en el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara **RESUELVE**: Rectifícase el Auto Definitivo pronunciado por la Cámara de Segunda Instancia, a las ocho horas cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el sentido de I) Absolver únicamente a los señores **ALBA ELIZABETH MÁRQUEZ, JORGE ANTONIO ALAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO CÁRCAMO RECINOS, CELSO ANTONIO MEDINA PARADA, NURIA MÓNICO DE RAUDA, JOSÉ MARÍA CHICAS RIVERA y MARTHA IRENE ARAGÓN ANDURAY**, por haber mediado pago, de las multas impuestas en la Sentencia pronunciada por la Cámara de Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas del día veintiocho de noviembre de dos mil trece; II) Confírmase en todas sus demás partes la sentencia; III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de ley. **NOTIFÍQUESE.-**



PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

